

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqucada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento. Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—El General en Jefe en telegrama del dia 5, recibido en este Ministerio el 6 á las once y 33 minutos de la noche, manifestó que á las doce del primero de los dias citados habian verificado los insurrectos una salida de la plaza en número de 1.000 hombres y cuatro piezas de campaña á las órdenes de Contreras. Que roto el fuego de artillería contra el puesto de los Roches, fué enérgicamente contestado por la batería del cuarto montado allí situada; obligando á los cantonales á retirarse á la plaza con bastantes bajas, demostrando gran valor y serenidad el Capitan de la expresada batería Espinosa, que por sí mismo apuntó las piezas con mucho acierto.

Por parte de las tropas han resultado heridos el Teniente de Artillería Morales de Rada, que resistió el retirarse de su puesto despues de la herida; el de igual clase de Estado Mayor D. José Jofre, y un soldado contuso. Los insurrectos despues de su retirada continuaron haciendo fuego desde la plaza, habiéndose presentado al General en Jefe con armas y municiones un soldado de Iberia y dos Voluntarios de las compañías de Tomaset; siendo aprehendidos un titulado Capitan de las mismas compañías, el corneta de órdenes de Galvez, tres Voluntarios más, un marinero de la *Vitoria* y un confinado.

Andalucía y Extremadura.—La facción Sabariegos fué alcanzada ayer por la columna del Capitan Gonzalez, de la Guardia civil, en el pueblo de Retamosa, desalojándola de las posiciones que habia tomado y haciéndola huir hacia las afueras del pueblo, donde se rehizo; y despues de un nutrido fuego por espacio de dos horas, se vió obligada á dispersarse en varios grupos, llevándose tres muertos y varios heridos. El grupo mayor se dirigió á Deleitosa, donde celebró funerales por Sabariegos, enterró su cadáver y sacó partida de defunción, llevándose copia. Los restos de la facción seguian activamente perseguidos.

Cataluña.—Segun participa el Brigadier Salamanca, ayer empezaron á circular de nuevo los trenes hasta Vinaixa. Manifiesta tambien que del reconocimiento practicado sobre el campo en que tuvo lugar el combate de Vilabella ha resultado un muerto más, un herido que falleció á las cuatro horas, y recogidas varias armas, mantas y boinas.

Vascogadas.—El Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer participa que desde las ocho de la mañana se oia nutrido fuego de fusilería y artillería de la parte de Dicastillo, sobre Estella, cuya noticia se confirmaba con referencia á algunos viajeros, los cuales aseguraron que á su paso por la Venta de las Campanas oyeron disparos al parecer de cañon; y segun un Médico de Dicastillo, que acababa de llegar, el fuego se rompió á las seis de la mañana de ayer en Oteiza, y nuestras valientes tropas llevaban en retirada á las facciones hacia Estella.

Segun noticias posteriores de Tafalla, el fuego continuaba á las tres de la tarde.

El General Primo de Rivera dice ayer desde Torre que se habian corrido sobre 4.000 infantes carlistas y algunos caballos hacia San Gregorio.

No se han recibido noticias del General en Jefe.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. José Villacampa y del Castillo.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: En vista del brillante hecho de armas llevado á cabo nuevamente por el Comandante del regimiento caballería de Sagunto, 4.º de Lanceros, D. Cesáreo Portillo y Belluga, batiendo con la columna de su mando en el pueblo del Sabinal, provincia de Murcia, la facción de los cabezillas Rico y Selvas, á quienes hizo prisioneros con 216 hombres más de dicha partida, cogiéndoles igual número de armas, municiones y pertrechos de guerra y una bandera, el Gobierno de la República ha tenido á bien conferir al expresado Comandante el empleo de Teniente Coronel de dicha arma.

Al propio tiempo se ha servido conceder el empleo de Comandante de ejército al Capitan, Teniente de Carabineiros D. Mariano Manso y Egea, por su bizarro comportamiento en el citado hecho de armas; autorizando asimismo á V. E. para que formule y remita á este Ministerio con toda brevedad propuesta de gracias en favor de los demás Oficiales é individuos de tropa de la citada columna.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. General en Jefe del ejército de operaciones de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Los pueblos que olvidan á sus grandes hombres, á sus glorias nacionales, á sus ilustraciones científicas, literarias, políticas, decaen miserablemente, porque pierden con la gratitud la memoria, y con la memoria la conciencia.

Duele ver, gracias á los recelos de los poderes absolutos, tantos héroes, tantos sabios, tantos poetas, tantos artistas en nuestros anales, y tan pocas efigies de estos grandes hombres en nuestras calles, en nuestras plazas, en nuestros monumentos, cuando perpetuarían en mármoles y en broncez la historia nacional, y darían con la idea viva de esta historia luz á la mente, aliento al corazón, energía á la voluntad; que nada anima, ni enseña, ni sostiene en los combates de la vida como un grande y luminoso ejemplo, y nada conserva los ejemplos como tenerlos siempre, honrados por la apoteosis del arte, ante los ojos.

Se necesita, pues, rendir honores á los grandes hombres que van desapareciendo, como se necesitaria levantar monumentos á los grandes hombres que desaparecieron hace largo tiempo.

Entre los hombres que más ilustran á los pueblos modernos se cuentan los héroes de la tribuna, los maestros de la palabra, los grandes oradores. Y entre los grandes oradores de nuestro siglo ha descollado D. Salustiano de Olózaga, constante admiracion de cuantos han tenido la satisfaccion de escucharle; constante orgullo de las Cortes que han tenido la gloria de poseerle; modelo eterno de los combatientes parlamentarios por aquella sobriedad de estilo, aquella propiedad de lenguaje, aquella táctica sin igual, aquellas transiciones de la ironía más ática al patético más sublime, aquella naturalidad, en fin, cuyo recuerdo durará cuanto duren las luchas que más honran al género humano; las luchas de la inteligencia y de la palabra.

Y si la palabra ha sido consagrada, como la palabra del Sr. Olózaga, á fundar la libertad, á sostener las instituciones parlamentarias, á herir de muerte las antiguas supersticiones políticas, á reemplazar los poderes de origen histórico con los poderes de origen popular, á preparar las vías á la emancipacion de la conciencia y al advenimiento de las democracias, sube de punto su mérito, que sólo podrán aquilatar en todo su valor las venideras generaciones.

El Gobierno de la Nación está y debe estar sobre las pasiones de los partidos. El Gobierno de la Nación mira y debe mirar siempre al mérito donde quiera que el mérito se encuentre. El Gobierno de la Nación debe cuidar del patrimonio inmortal de nuestros recuerdos, vínculo de todos los españoles, timbre de su historia.

El Gobierno de la República debe rendir honores, modestos, como cumple á un Gobierno republicano, y sinceros, como cumple á un Gobierno popular, en homenaje al genio, á la elocuencia, al patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los restos mortales de D. Salustiano de Olózaga serán trasladados á Madrid á expensas del Estado.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eusebio Maionave.

La Nación española ha cambiado en las bases esenciales á sus instituciones desde la revolucion de Setiembre. Al privilegio ha sucedido el derecho, al censo restrictivo el sufragio universal, á los poderes inamovibles é irresponsables la República.

Esta grande obra ha sido penosa, difícil; y no hubiera llegado á término sin el concurso de muchos héroes, sin el sacrificio de muchos mártires. Entre estos se cuentan los siempre ilustres D. Sixto Cámara y D. Eduardo Ruiz Pons, íntegros en su carácter, inalterables en su fe, devotos á su idea, heroicos en defenderla, constantes en propagarla hasta dar por ella en holocausto sus vidas.

Las nuevas generaciones, que suelen desmayar en su trabajo, que suelen retroceder en su camino, han menester de estos grandes ejemplos, que son rica enseñanza moral y política. El suelo de la patria necesita abrigar á todos sus ilustres hijos, ya que por ella han vivido y han muerto. Los pueblos deben guardar sus restos como preciosas reliquias de la gran religion nacional, y los Gobiernos deben á su vez interpretar los sentimientos de los pueblos, rindiendo culto á los mártires del deber.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Fernando Suárez y Villapadierna, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo á las facciones carlistas en los pueblos de Aito, Arellano y Dicastillo los dias 22 y 25 de Agosto último, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

Los restos de D. Sixto Cámara y de D. Eduardo Ruiz Pons descansan lejos del hogar de sus familias, del corazón de sus amigos, del teatro de sus gloriosas acciones. Traerlos entre nosotros, depositarlos a nuestro lado es una obligación moral de la República, que el Gobierno republicano se apresura a cumplir, y en su virtud decreta:

Artículo 1.º Los restos mortales de D. Sixto Cámara y D. Eduardo Ruiz Pons serán trasladados a Madrid a expensas del Estado.

Art. 2.º Queda encargado de la ejecución de este decreto el Ministro de la Gobernación.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

La separación de la Administración y la política es una urgente necesidad cuya satisfacción de día en día reclama la opinión pública con mayor imperio. Mas para realizarla es forzoso que los empleados reúnan probadas condiciones de aptitud en que su inamovilidad pueda apoyarse. Hasta tanto que estos principios y procedimientos puedan aplicarse a todos los ramos de la Administración, la prudencia aconseja que paulatinamente vayan realizándose en aquellos centros administrativos y con aquellos modestos funcionarios que más lejanos deben hallarse de la política militante. A esta clase pertenecen, no dudarlo, las Secciones provinciales de Fomento, y particularmente los Escribientes que en ellas sirven, empleados de modestísima posición que deben hallarse al abrigo de la incesante inestabilidad de los destinos públicos.

Con tal objeto debe exigirse a estos empleados que prueben su aptitud en rigorosa oposición, siendo esta circunstancia garantía de su inamovilidad mientras no falten al cumplimiento de sus deberes, y esta falta no se prueba por medio de expediente gubernativo.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser nombrado Escribiente de las Secciones provinciales de Fomento se requiere probar en pública oposición el conocimiento de las asignaturas siguientes:

Lectura.—Escritura.—Gramática castellana, especialmente Ortografía, y Aritmética.

Art. 2.º Siempre que resulte vacante una plaza de Escribiente en cualquiera de las Secciones de Fomento, el Gobernador de la provincia nombrará un Tribunal compuesto del Oficial de más categoría ó más antigüedad (si todos fueran de la misma) de la Sección, y de dos Profesores públicos de primera enseñanza, que bajo su presidencia procederá a verificar las oposiciones, que deberán constar de ejercicios teórico y prácticos. Concluidas las oposiciones, el Tribunal formará una terna con los opositores que más se hayan distinguido; y comunicada que sea la propuesta por el Gobernador, el Ministro de Fomento elegirá libremente entre los individuos de la terna el que haya de ser nombrado.

Art. 3.º Los que actualmente desempeñan los cargos de Escribientes de las Secciones deberán someterse a un examen de las precitadas asignaturas, que sufrirán ante el Gobernador, asistido de un Oficial de la Sección y un Profesor público de primera enseñanza. Todos los que resulten aprobados serán confirmados en sus puestos, y separa-

dos los que no obtengan calificación favorable, a cuyo efecto los Gobernadores comunicarán inmediatamente al Ministerio el resultado de los exámenes.

Art. 4.º Tanto los Escribientes que obtengan sus plazas en virtud de oposición, como los actualmente nombrados que sean confirmados en ellas previo examen, no podrán ser separados sin previa formación de expediente gubernativo, hecho por el Gobernador con audiencia del interesado, y aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid a cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquín Gil Berges.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Glasgow ha remitido a este Ministerio la siguiente

RESEÑA SOBRE EL COMERCIO DE HIERRO EN LINGOTES EN ESCOCIA EN EL AÑO DE 1872.

El año de 1872 debe contarse como el más extraordinario que se ha conocido en la industria metalúrgica de este país. Jamás el precio del hierro en lingotes ha alcanzado un tipo tan elevado; jamás la exportación ha sido tan considerable, ni la disminución de las existencias tan rápida.

La marcha de los precios se dividió en dos períodos bien distintos. En el primero, que terminó en Julio, el alza ha sido continua, y los Warrants (1) han subido progresivamente de 72 chelines la tonelada a que se cotizaban en Febrero hasta 137 chelines y 6 d., precio máximo que alcanzaron en fin de Julio. Durante estos seis meses la especulación, sin la cual ciertamente los precios no hubieran podido alcanzar este límite, se apoyaba sin embargo a la vez sobre la demanda, que era muy considerable, puesto que a fines de Julio se habían exportado de Escocia 405.000 toneladas más que en igual época en 1871, y sobre la disminución de la existencia reducida de más de una tercera parte a principios del mes de Agosto. En el segundo período, al contrario, el mercado enteramente entregado a la especulación, sujeto a variaciones rápidas y frecuentes, no siguió ya dirección fija, y ofreció alguna vez el espectáculo poco ordinario de subir los Warrants en un solo día 15 y 20 chelines por tonelada, mientras la exportación disminuía y los compradores en general se mantenían en expectativa.

La calma que sucedió a este movimiento desordenado del mercado, durante la cual los Warrants bajaron hasta 87 y 1/2 chelines tonelada, duraría tal vez aun sin la huelga de los mineros, que hizo aumentar el precio del combustible en proporciónes hasta ahora desconocidas. La industria metalúrgica fué naturalmente la primera que sufrió sus consecuencias, y de 130 hornos que hay generalmente en actividad en Escocia, 406 solamente podían funcionar en fin de año.

Se demuestra, pues, que la especulación y las huelgas son,

(1) Véase la explicación en el estado núm. 2.

además de la demanda, las causas que han influido más particularmente sobre el mercado.

Con semejantes irregularidades en el trabajo nadie extrañará que la producción de este último año haya sido inferior a la del año anterior. En efecto, en 1872 esta fué de 4.090.000 toneladas, mientras en 1871 alcanzó 4.160.000, ó sea 70.000 de diferencia.

La exportación ascendió a 916.000 toneladas; siendo la Alemania la que ha importado la mayor cantidad, y ocupando los Estados Unidos el segundo lugar.

Las existencias en el almacén general, que en 31 de Diciembre de 1871 eran de 490.000 toneladas, no llegaban en igual fecha en 1872 a más de 407.000. Los fabricantes tenían unas 87.000. Total, 494.000 toneladas; cifra que nunca había sido tan reducida desde el año de 1837.

El consumo local fué de 470.000 toneladas, de las que las fundiciones emplearon 270.000. La fabricación de tubería, uno de los productos de este país más buscados por su baratura y buena calidad, es la que da trabajo a mayor número de fundidores en este distrito. Hay que notar que estos tubos se funden siempre en segunda fusión, y los de grande diámetro verticalmente, por medio de máquinas perfeccionadas que los fabrican con gran rapidez.

A pesar de los precios natural y forzosamente elevados de la construcción, los astilleros del Clyde han lanzado 495 buques de hierro, midiendo en junto 226.680 toneladas contra 233 buques con 241.850 en 1871. Hay en construcción en principio del presente año 131 buques, que medirán en junto 268.400 toneladas.

Sabido es que ya hoy casi todas las grandes Compañías extranjeras vienen al Clyde a construir sus vapores; pues los constructores ingleses no ofrecen las mismas garantías en cuanto a la calidad de los materiales empleados, la perfección de la mano de obra y la belleza de los modelos.

Se ve, pues, que todas las industrias del país, que se relacionan más ó menos con el mercado de hierros, han continuado su próspera carrera a pesar de los precios elevados de la materia bruta.

¿Seguirán los precios sosteniéndose en 1873 a la altura que en el año anterior? La opinión general es que la baja, si la hay, no ha de ser de gran duración ni importancia, no siendo probable que traspase cierto límite en vista de la creciente demanda de una producción con tendencia marcada a disminuir, y unas existencias comparativamente muy limitadas.

La importancia que el comercio del hierro tiene para nuestro país, como productor de este mineral, me hace esperar que los datos que suministro no han de ser completamente inútiles, sino que por el contrario contribuyan tal vez a animar la explotación de nuestra riqueza minera, que puede ser considerada como una de las bases principales de este comercio. Ya en el año de 1872 la exportación de mineral en algunos puertos españoles ha casi duplicado, y es de esperar que una vez que el país vuelva a la tranquilidad que desgraciadamente turban las facciones que lo infestan, la explotación de nuestras minas recibirá nuevo impulso que la ponga a la altura que merece tan importante veneno de riqueza para el país.

De datos publicados aparece que la exportación de hierro en el Reino Unido, que en 1840 fué sólo de 268.000 toneladas, ascendió en 1870 a la enorme cifra de 2.716.000, ó sea más del décuplo. En 1840 el valor total de esta exportación se calculó en libras 2.524.859; en 1850, libras 5.350.056; en 1860, libras 12.154.997; y en 1870, libras 21.080.494. Así, pues, de 2 millones y medio de libras esterlinas a que ascendió próximamente la exportación en 1840, venimos a parar en 1870 a 21 millones.

Otro hecho que también se relaciona con el asunto que nos ocupa es que en 1840 la exportación de máquinas de vapor del Reino Unido se evaluó en libras 294.184, y en 1870 en libras 4.972.732. Estas cifras no necesitan otro comentario.

Concluyo acompañando tres estados demostrativos del movimiento habido en el comercio de hierros de Escocia en los últimos 40 años.

Glasgow 1.º de Mayo de 1873.—El Cónsul, A. Rodríguez.

NÚMERO 1.

Producción, consumo, exportación, existencias y precio medio del hierro en lingotes en Escocia.

	1863.	1864.	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.	1870.	1871.	1872.
Número de hornos en actividad.....	434	434	436	442	408	414	424	426	426	415
Producción.—Miles de toneladas.....	1.180	1.160	1.164	994	1.031	1.068	1.150	1.200	1.160	1.190
Consumo.—Idem.....	530	480	531	500	420	388	447	510	465	470
Exportación.—Idem.....	620	688	740	629	648	585	631	655	870	916
Existencias en Diciembre.—Idem.....	763	760	652	510	473	538	620	690	490	494
Precio medio del año, en chelines, por los números mezclados, warrants.....	55/9	57/4	54/9	60/6	53/6	52/9	53/3	54/4	58/11	401/10

NÚMERO 2.

Precio medio de los Warrants en Escocia en cada mes de los años de 1863 a 1872.

POR TONELADA.	1863.			1864.			1865.			1866.			1867.			1868.			1869.			1870.			1871.			1872.		
	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.	£.	s.	d.			
Enero..... Libras esterls.	2	14	6	3	4	40	2	9	8	3	6	4	2	14	4	2	15	2	2	16	6	2	11	6	3	14	7			
Febrero.....	2	14	0	3	0	8	2	10	3	3	11	1	2	13	9	2	15	2	2	14	8	2	12	3	3	15	8			
Marzo.....	2	12	4	2	17	9	2	10	9	3	17	1	2	12	9	2	13	3	2	14	3	2	13	7	4	5	8			
Abril.....	2	10	9	2	19	6	2	13	10	3	18	2	2	11	10	2	12	3	2	12	9	2	15	2	4	12	0			
Mayo.....	2	10	8	2	19	6	2	14	0	3	17	0	2	13	6	2	12	2	2	11	4	2	17	6	4	15	1			
Junio.....	2	11	5	2	17	9	2	14	9	2	13	9	2	13	8	2	12	1	2	10	9	3	0	3	2	17	1			
Julio.....	2	13	10	2	18	6	2	14	7	2	12	11	2	12	11	2	12	8	2	10	11	2	15	2	2	18	2			
Agosto.....	2	14	0	2	18	1	2	14	10	2	12	6	2	13	5	2	12	9	2	12	2	2	11	3	3	1	11			
Setiembre.....	2	17	7	2	18	6	2	14	4	2	14	7	2	14	2	2	13	8	2	13	0	2	11	8	3	0	9			
Octubre.....	3	1	4	2	14	11	2	17	10	2	14	2	2	14	11	2	13	0	2	13	1	2	11	5	3	1	10			
Noviembre.....	3	2	7	2	14	0	2	17	11	2	13	5	2	14	1	2	14	8	2	14	2	2	11	2	3	7	11			
Diciembre.....	3	5	4	2	10	3	3	17	6	2	14	6	2	15	1	2	13	7	2	17	0	2	11	4	3	10	2			

Los Warrants son unos certificados ó títulos transferibles emitidos sobre depósitos de hierro en lingotes en el almacén general de Glasgow. El total de estos depósitos constituye la existencia. Las marcas que representan los Warrants se llaman *Buenas marcas comerciales*. Cada Warrant representa 500 toneladas de lingotes: 300 en núm. 1, y 200 en núm. 2.

NÚMERO 3.

Exportacion de hierro en lingotes de Escocia en los años de 1863 á 1872.

	1863.	1864.	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.	1870.	1871.	1872.
Francia.—Toneladas.....	63.000	75.500	82.553	74.300	60.800	57.700	54.000	40.000	31.343	43.422
Estados-Únidos.—Idem.....	45.000	66.600	60.680	93.000	117.300	79.400	111.000	97.000	131.417	141.843
Alemania.—Idem.....	116.000	100.800	146.412	103.300	119.700	148.000	162.000	200.000	239.607	363.357
Italia.—Idem.....	17.000	15.000	12.668	11.600	14.200	13.300	17.000	14.000	16.982	13.118
América del Norte (colonias inglesas).—Idem.....	24.500	28.400	23.648	36.000	43.000	31.500	34.600	32.000	38.848	76.974
España y Portugal.—Idem.....	13.000	12.500	12.697	5.300	3.100	6.900	4.300	7.000	6.544	6.443
Otros países.—Idem.....	11.500	27.400	29.342	15.600	23.600	25.200	27.450	10.000	34.888	19.014
Total de la exportacion para el extranjero..	290.000	326.000	368.000	341.300	383.400	362.000	410.550	400.000	559.729	670.138
Idem para Inglaterra é Irlanda.....	330.000	357.000	372.000	288.000	255.000	223.200	240.450	255.000	330.300	245.862
TOTAL GENERAL.—Toneladas.....	620.000	683.000	740.000	629.300	638.400	585.200	651.000	655.000	870.029	916.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

A consecuencia de expediente de extraviado seguido en esta Direccion general, queda nulo y sin ningun valor ni efecto el resguardo provisional, núm. 7 duplicado, de suscripcion al empréstito de Deuda exterior, expedido á nombre de D. Domingo Vaca por 122.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100. Lo que se anuncia al público por segunda vez para las reclamaciones á que pueda haber lugar. Madrid 7 de Noviembre de 1873.—El Director general, Manso.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

La Junta en sesion de 24 del corriente ha acordado que los que tengan que hacer alguna reclamacion sobre los créditos de la renta consolidada al 3 por 100 del empréstito de Ardoin de 1822 y 1823, números 6.416, 7.697, 9.014, 10.436 y 11.636 de la serie H, de 400 pesos, y 585 de la serie L, de 2.000 pesos, la presenten en estas oficinas ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero en el plazo de cuatro meses; bajo el concepto que pasando el citado término sin presentarse se resolverá en su vista lo que proceda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y gobierno. Madrid 30 de Octubre de 1873.—José Creagh.—V.º B.º—Heredia.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NÚMERO 1.054.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
129541	Ayuntamiento de Aguil- lar de Bureba.....	Agosto 1865.....	29'334
129542	Idem de id.....	Idem 1866.....	29'334
129543	Idem de Agosto.....	Julio 1865.....	843
129544	Idem de id.....	Junio 1866.....	843
129545	Idem de Aldea de Bu- tron.....	Julio 1863.....	48'773
129546	Idem de Aibillos.....	Octubre id.....	1.669'334
129547	Idem de id.....	Mayo 1866.....	302'667
129548	Idem de id.....	Agosto id.....	1.669'334
129549	Idem de Agés.....	Setiembre 1865.....	9'634
129550	Idem de Aña de Lara.....	Agosto id.....	5'067
129551	Idem de id.....	Idem 1866.....	5'067
129552	Idem de Arcos.....	Idem 1865.....	14'350
129553	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.170'204
129554	Idem de id.....	Febrero 1866.....	40'630
129555	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.589'542
129556	Idem de Arcanzon.....	Agosto 1865.....	420'801
129557	Idem de Alcocero.....	Enero 1866.....	2'240
129558	Idem de id.....	Febrero id.....	34'667
129559	Idem de id.....	Diciembre id.....	2'240
129560	Idem de Albacastro.....	Enero id.....	9'354
129561	Idem de Anguir.....	Febrero id.....	600'539
129562	Idem de Acinas.....	Octubre 1865.....	616
129563	Idem de id.....	Mayo 1866.....	47'067
129564	Idem de id.....	Diciembre id.....	640
129565	Idem de Arceo de Mena.....	Octubre 1865.....	21'440
129566	Idem de id.....	Idem 1866.....	21'440
129567	Idem de Arauzo del Salce.....	Marzo id.....	12'267
129568	Idem de id.....	Junio id.....	17'347
129569	Idem de Abajas.....	Marzo id.....	50'113
129570	Idem de Aldea.....	Junio id.....	48'773
129571	Idem de Arenillas de Muño.....	Febrero id.....	233'262
129572	Idem de Arlanzon.....	Setiembre id.....	420'800
129573	Idem de Amaya.....	Mayo id.....	640
129574	Idem de Ahedillo.....	Noviembre 1865.....	257'174
129575	Idem de Alcedo de Sa- las.....	Enero 1866.....	26'668
129576	Idem de id.....	Diciembre id.....	26'668
129577	Idem de Arenillas de Villadiego.....	Enero id.....	624'108
129578	Idem de Aldeas del Por- tillo.....	Junio id.....	8'640
129579	Idem de Arroyo de Muño.....	Enero id.....	214'934
129580	Idem de id.....	Diciembre id.....	214'933

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
129551	Ayuntamiento de Ave- llanosa del Páramo..	Noviembre 1865.....	16
129552	Idem de id.....	Idem 1866.....	16
129553	Idem de Avellanosa de Muño.....	Abril id.....	21'867
129554	Idem de Aldea del Pi- nar.....	Idem id.....	1'867
129555	Idem de Búrgos.....	Agosto 1865.....	59'466
129556	Idem de id.....	Octubre id.....	21'840
129557	Idem de id.....	Enero 1866.....	72'534
129558	Idem de id.....	Mayo id.....	33'600
129559	Idem de Briviesca.....	Julio 1865.....	74'933
129560	Idem de id.....	Agosto id.....	106'774
129561	Idem de Barrio de San Felices.....	Julio id.....	401'067
129562	Idem de id.....	Diciembre id.....	48'573
129563	Idem de id.....	Idem 1866.....	43'573
129564	Idem de Balcazares (Los).....	Idem 1865.....	43'120
129565	Idem de Barbadiño de Herreros.....	Julio id.....	54'932
129566	Idem de Barbadiño del Mercado.....	Enero 1866.....	40'162
129567	Idem de id.....	Diciembre id.....	26'668
129568	Idem de Barrio de la Cuesta.....	Setiembre 1865.....	48'533
129569	Idem de id.....	Idem 1866.....	48'533
129570	Idem de Bezana.....	Marzo id.....	47'893
129571	Idem de Berberana.....	Febrero id.....	34'667
129572	Idem de Boada de Roa.....	Idem id.....	371'659
129573	Idem de Briongos.....	Mayo id.....	34'320
129574	Idem de Baldorros.....	Enero id.....	38'934
129575	Idem de Barrios de Pa- nizares.....	Idem id.....	42'667
129576	Idem de Busto de Bu- reba.....	Noviembre 1865.....	168
129577	Idem de id.....	Febrero 1866.....	241'267
129578	Idem de id.....	Marzo id.....	9'600
129579	Idem de id.....	Abril id.....	13'869
129580	Idem de Bahabon.....	Agosto 1865.....	213'867
129581	Idem de id.....	Setiembre id.....	64
129582	Idem de id.....	Agosto 1866.....	277'867
129583	Idem de Bajauri.....	Mayo id.....	104'333
129584	Idem de Belvimbra.....	Octubre 1865.....	432
129585	Idem de id.....	Abril 1866.....	64
129586	Idem de Brieve de Juarros.....	Julio id.....	12'267
129587	Idem de Berzosa.....	Junio id.....	32'033
129588	Idem de Berlangas.....	Octubre 1865.....	56'726
129589	Idem de id.....	Agosto 1866.....	56'726
129590	Idem de Betangos.....	Junio id.....	0'827
129591	Idem de Barriosuso.....	Idem id.....	1'200
129592	Idem de Iniestra.....	Abril id.....	48'374
PROVINCIA DE CÁCERES.			
129593	Ayuntamiento de Ber- rocalejo.....	Mayo 1865.....	1.122'400
129594	Idem de Casillas de Co- ria (adicional).....	Idem 1867.....	287'307
129595	Idem de id.....	Noviembre id.....	32'214
129596	Idem de Casas del Monte.....	Setiembre 1865.....	960'320
129597	Idem de id.....	Idem 1866.....	960'320
129598	Idem de id.....	Octubre 1867.....	960'320
129599	Idem de id.....	Setiembre 1868.....	960'320
129600	Idem de Casas del Fuer- to.....	Junio 1866.....	48'428
129601	Idem de Casar de Pa- lomero.....	Idem id.....	132'480
129602	Idem de Casas de Don Gomez.....	Octubre 1865.....	31'203
129603	Idem de Fresnedoso.....	Noviembre id.....	110'998
129604	Idem de id.....	Diciembre 1868.....	24'032
129605	Idem de id.....	Enero 1869.....	82'764
129606	Idem de Granja de Gra- nadilla.....	Junio 1866.....	27'485
129607	Idem de id.....	Mayo 1867.....	14'939
129608	Idem de Guijo de Santa Bárbara.....	Julio 1866.....	411'180
129609	Idem de id.....	Agosto id.....	102'140
129610	Idem de id.....	Julio 1867.....	594'347
129611	Idem de Holguera.....	Idem 1865.....	1.349'974
129612	Idem de id.....	Agosto id.....	784'886
129613	Idem de id.....	Octubre id.....	304
129614	Idem de id.....	Agosto 1866.....	2.134'861
129615	Idem de id.....	Setiembre id.....	301
129616	Idem de id.....	Noviembre id.....	88
PROVINCIA DE ORENSE.			
129617	Ayuntamiento de Ma- side.....	Enero 1870.....	36'800

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Direccion general de Contribuciones y Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Bolicho de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 12 de Diciembre de 1873, de una y media á dos

de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, aso- ciado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Bolicho de la Isla de Puerto Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proposiciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 25 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposicio- nes una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Mi- nisterio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos tri- mestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantia con firma de un español que reuna aquella circunstancia.
- 3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condi- cion eventual.
- 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantia que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la con- dicion 5.º
- 5.º El depósito de garantia á que se refiere la preven- cion 4.º de la anterior condicion consistirá en 43.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vi- gente.
- 6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recep- cion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presen- tados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la va- lidez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor pos- tor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante el no mejoran nin- guna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente ex- puesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los intere- sados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autoriza- do mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equi- valentes que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 ki- logramos de tabaco Bolicho que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definiti- va liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servi- cio, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconoci- miento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Bolicho de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las mar- cas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fun- das de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envas- ses quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir au- mento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida

de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razón de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y con-

ducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Contribuciones y Rentas en su día designará, y en las fechas y cantidades siguientes.

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.....	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Dirección general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en las Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Dirección de Contribuciones y Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallada á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el esecogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconoci-

mientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar al funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operación, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conducción al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparación, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobación del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusión, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspector, en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar que sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Contribuciones y Rentas podrá también, antes de pensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, á quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren inadmisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya después si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre

que hubieran sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si concurridas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su más estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apesamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á copiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, según contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razón de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarábase la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio ni durante él, indemnización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será

necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B* en más ó en menos hasta el 40 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 400 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M ó* de menos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 400 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M ó* de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 1.º de Octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino. y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja *Buliche* de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporción que señala el pliego, al precio de pesetas. . . . céntimos.

Madrid 26 de Octubre de 1873.—El Director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Noviembre de 1873.—M. PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Gabinete central y Sección de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de mobiliario para la estación central de Telégrafos, sala del público y despacho de los Jefes de servicio.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 40 de Julio de 1861, verificándose en el despacho del Director de Sección, Jefe del Gabinete central, en el piso bajo del Ministerio de la Gobernación, el día 20 de Noviembre próximo, á la una en punto de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar al Jefe del Gabinete central todo el mobiliario que se comprende en este pliego de condiciones, con sujeción en un todo á las que en él se indican, y en el precio de pesetas. . . . céntimos; y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la provincia (ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos) la fianza de 298 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total de la subasta. (Fecha y firma del proponente.)»

3.ª Toda proposición que no esté precisamente redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan en este pliego de condiciones, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada en el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, é igualmente la forma y concepto de la subasta, el Ministerio de la Gobernación se reserva la facultad de aprobar ó no en definitiva el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendo por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir aclaraciones: una vez empezado el acto de abrir

los pliegos, no se admitirá explicación ni observación ninguna.

9.ª Al abrir los pliegos presentados serán desechados desde luego los que no estén redactados precisamente como el modelo prescrito, así como los que no vayan acompañados con su correspondiente garantía. Se adjudicará el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acreditan los depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores cuyos pliegos sean desechados; el postor á cuyo favor se haya adjudicado el remate aumentará su depósito hasta el 40 por 100, ó sea el doble de la fianza presentada por él. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de las copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de todos los muebles, con expresión de haber cumplido exactamente las condiciones que el pliego determina, extendida por el Jefe del Gabinete central, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó en la Tesorería de Hacienda de, á elección del contratista.

13. El mobiliario que se subasta se compone del número de objetos siguientes: tres mesas de nueva construcción para seis aparatos cada una, y cuya construcción sea sólida, siendo tipo modelo, tanto en las dimensiones como en la clase de maderas, las hoy existentes en la estación central de telégrafos. El largo de cada mesa será de 399 centímetros; ancho 42, y 74 de alto. El tablero será de caoba sana que no esté pasmada, ventada ó tenga entrecascos; irá dividido en seis trozos iguales, cabeceados y de corredera, para sacarlos de uno y otro lado. En el centro de la mesa y á lo largo habrá un barandillaje de 20 centímetros de alto, también de caoba; el tablero ha de ser de 23 milímetros de grueso. Cada mesa ha de tener ocho patas torneadas, de caoba y con las mismas condiciones que el tablero. Los faldones de la mesa serán de pino, pero cubiertos de chapa de caoba, cuyas chapas serán de sierra y tendrán de ancho 14 centímetros con tres de grueso. En la parte interior del aro llevarán divisiones, una de su largo y dos del ancho; estas irán ensambladas, la larga con los faldones cortos y las cortas con los pies del centro; formando seis huecos iguales, en cada uno de los cuales va el cajón que se abrirá por los faldones formando una armadura de corredera y contracorredera, y dos barras á la parte de arriba para que no bata el cajón sobre el tablero. Los delanteros de los cajones han de ser de caoba maciza, y lo restante de pino limpio. Así la mesa como la barandilla irán barnizadas á muñeca.

El precio de cada una de estas mesas se fija en 642 pesetas 50 céntimos.

Reformar dos mesas que hay en la actualidad en la referida oficina, siendo la reforma hacer tres de las dos, con objeto de colocar en cada una ocho aparatos, cortarlas al efecto, colocar los tableros de corredera, colocar las cabeceas y formar la armadura interior para los cajones de corredera y contracorredera y vanos, echándoles las piezas necesarias ó hagan falta, labrándolas y barnizándolas de nuevo con barniz de muñeca. El precio de la compostura de dichas mesas se fija en 4.140 pesetas.

Reparar la mesa de despacho que usan los Sres. Oficiales Jefes de aparatos, componiéndola una pata, acuchillándola y barnizándola de nuevo. Precio 35 pesetas.

Reparar los dos estantes de despacho que hay actualmente en la estación central, poniéndoles las piezas que faltan, arreglando su tela metálica, acuchillándoles y barnizándoles. Precio 35 pesetas.

Construir 21 sillones nuevos de nogal, iguales en todo á los que se usan en la misma oficina para los Sres. Oficiales de estación, con asientos de vaqueta henchido, y el espaldar de lo mismo, sin rehenchir. Cada sillón 45 pesetas.

Componer 19 sillones existentes, dejándolos como los anteriores. Cada uno 25 pesetas.

Ciento cincuenta metros de listón de caoba para colocar los hilos telegráficos. Precio 75 céntimos de peseta el metro.

Reparar las dos mesas de despacho de los Sres. Jefes de servicio: 20 pesetas.

Idem la caja de la péndola: 5 pesetas.

Idem los dos sillones de despacho: 20 pesetas.

Una mesa de nogal de nueva construcción, con pupitres á las dos caras para seis escribientes: 150 pesetas.

Otra mesa de nogal, pequeña, con tres cajones: 60 pesetas.

Dos sillones de despacho, iguales á los de los Sres. Oficiales de estación: 45 pesetas cada uno.

Sala del público.

Reformar la rejilla y antepecho de los talonarios para recepción de los telegramas, aumentando dos suplementos que formen ángulo con una ventanilla igual á las actuales, y colocarlo en el local correspondiente; y dejándolo perfectamente acondicionado y barnizado con barniz de muñeca: 250 pesetas.

Cinco mesas de despacho pequeñas de nogal, con tres cajones y pies torneados: cada una 40 pesetas.

Cuatro mesas pequeñas de nogal macizo fuerte para el servicio del público: 25 pesetas cada una.

Doce banquetas de nogal macizo para el servicio del público: 30 pesetas cada una.

14. La entrega de todo el mobiliario indicado se hará á los 40 días despues de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general; el Jefe del Gabinete central desechará todos aquellos muebles que no reúnan las condiciones de subasta y no tengan la solidez debida, obligando al contratista á cumplir su contrato.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—Por el Jefe del Gabinete central, Casimiro del Solar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero en esta capital de los herederos de D. Diego Montaut, se les cita por el presente para que en un término breve se personen en esta Administración, Negociado de Alcañeces, á enterarse de un asunto que les concierne.

Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por D. Francisco López y García, vecino del Valle, Concejo de Candamo, por fallecimiento de D. Santiago García y Doña Ramona Carreño, vecinos que fueron de la parroquia y Concejo de Illas, mandé llamar por segundos edictos y término de 20 días á las personas que tengan derecho á la herencia de los finados D. Santiago y Doña Ramona á fin de que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta la fecha sólo concurrió el mencionado D. Francisco López y García.

Avilés 30 de Octubre de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—357

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí en autos á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, en nombre de Doña María de los Dolores de Herrera Dávila de Martín Barbado, sobre desvinculación de los bienes que dotan el patronato fundado por D. Francisco de Herrera Dávila y del Aguilá, se cita y emplaza á cuantos se consideren con derecho á ellos para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los mencionados autos; bajo apercibimiento que no efectuándolo dentro del plazo señalado se seguirá el juicio en su rebeldía, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Setiembre de 1873.—Servando Segundo Ascaso. X—361

Cambados.

D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Cambados, en la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyó causa criminal de oficio, entre otros, á Manuel Barros Figueroa, Joaquín Carballo Río, Antonio Rodríguez, ántes Losada, vecinos de la parroquia de San Pedro de Cea; Manuel Cascallar Rodríguez, de la de San Juan de Bayon, y Roque Castro Franco, de Villagarca, por falsedad en el otorgamiento de escrituras de venta de bienes por Rosa Díaz Castro, á resultados de la cual se decretó fuesen reducidos á prisión; y no habiendo sido habidos, he acordado requisitoriarlos para que se presenten en la cárcel de este partido; exhortando además en nombre de la Nación á todas las Autoridades, y encargando á la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que donde quiera que sean habidos los sobredichos los capturen y remitan á este Juzgado, pues en ello administrarán justicia, á cuyo efecto se consignan á continuación las señas de cada uno.

Dado en Cambados á 1.º de Noviembre de 1873.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Pedro Moreillo Barros.

Señas de Manuel Barros.

Estatura alta, edad unos 50 años, pelo y barba castaño oscuro, cara redonda, color bueno, ojos azules, nariz abultada; viste sombrero hongo portugués negro, chaqueta y pantalón de Tarazona, chaleco negro; calza zapatones.

Idem de Joaquín Carballo.

Estatura regular, edad unos 40 años, barba larga y bigote castaño, pelo castaño oscuro, nariz y cara regular, ojos castaños, color bueno; viste sombrero hongo aplomado, y á veces negro, cazadora y pantalón género mezcla oscura, chaleco de paño negro; calza botinas; gasta reloj con leontina dorada.

Idem de Antonio Losada.

Estatura regular, edad unos 32 años, delgado de cuerpo barba poca y negra, pelo y ojos negros, nariz aguilena, cara larga, color pálido; viste sombrero negro bajo corto de ala, chaqueta, pantalón y chaleco paño oscuro; calza zapatones negros.

Idem de Andrés Rodríguez.

Estatura corta, edad mayor de 50 años, grueso de cuerpo, barba poblada en forma de chuletas, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz regular, color bueno; viste sombrero hongo negro de ala ancha, chaqueta de paño negro corto; pantalón de Tarazona, chaleco negro de paño; calza zapatos de becerro negros.

Idem de Roque Castro.

Estatura regular, color triguero, edad 54 años, pelo y ojos negros, afeitada la barba menos el bigote, cara larga, nariz regular; viste sombrero hongo de ala ancha negro, chaqueta y pantalón de Tarazona, chaleco de paño negro; calza zapatones de becerro negros, y cojea algo de una pierna.

Idem de Manuel Cascallar.

Estatura baja, color triguero, cara y nariz larga, pelo negro, barba lo mismo, con patillas, ojos castaños; viste chaqueta, pantalón y chaleco de Tarazona, sombrero negro, y calza zapatos.

Egea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Arjol y Oliver, alias Cimorra, vecino de Tauste, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la última inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles de este partido á prestar la correspondiente indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros seis ó siete más desconocidos sobre secuestro y robo á Manuel Laborde y otros tres, vecinos de Tauste; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la captura y conducción en su caso á este Juzgado del referido Arjol y los seis ó siete compañeros, cuyas señas se estampan á continuación.

Dada en Egea de los Caballeros á 3 de Noviembre de 1873.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Leon Navarro.

Señas personales y de vestir de José Arjol y Oliver, alias Cimorra.

Edad de 34 á 36 años, estatura regular, color moreno, pelo negro; vestido de gitano, con barba y melena, pantalón abier-

to por las perneras, chaqueta y sombrero hongo negro gacho y manta rayada azul corta: de los seis ó siete, dos de ellos vestidos como gitanos, con barba y melena, pantalón abierto por las perneras, chaquetas y sombreros hongos negros gachos; los demás pantalón y chaquetas, y uno de ellos calzon, todos estos al estilo del país; tres ó cuatro pequeños y los otros de bastante estatura; uno de los que vestían de gitanos llevaba una pistola ó revolver en la mano, y todos ellos con mantas rayadas azules cortas.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nación hago saber que en este mi Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre malversación de caudales públicos contra D. Mariano Alegre, de esta vecindad, de 58 á 60 años de edad, de estatura alta, delgado y enjuto de carnes, bigote recortado y teñido, nariz gruesa y erisipelada, así como las mejillas, dentadura postiza, ojos oscuros y grandes entradas en la frente; y como se ignora el paradero actual del procesado por no habersele encontrado en su domicilio, siendo de presumir se halla en la villa de Madrid, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial que en cualquier tiempo que tuviesen conocimiento del paradero del emplazado D. Mariano Alegre, le remitan con las seguridades necesarias á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Jaen á 8 de Octubre de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Ramon Moreno, natural de Sevilla; José Jerónimo Rodríguez, que lo es de Bailén, y consortes, sin que consten las demás circunstancias, por los delitos de evasión de los dos primeros al ser conducidos á esta ciudad por cuatro guardas municipales de la de Andújar, llevándose dos caballerías y dos armas de fuego, atentado á los agentes de la Autoridad y homicidio de Luis Camacho Reyes, la mañana del 10 del actual, en el sitio nombrado de las Salinas, término de Fuerte del Rey, se ha acordado en dicha causa la prisión provisional de los referidos procesados; y no habiéndose hasta ahora logrado la captura de los mismos, por auto de ayer he mandado expedir la presente requisitoria, fijando el término de 15 días para sus comparecencias, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nación pido y encargo, y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de los repetidos Ramon Moreno y José Jerónimo Rodríguez, y caso de ser capturados los remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Jaen á 15 de Octubre de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Joaquín Carretero, se cita, llama y emplaza á D. Diego Argumosa, D. Joaquín Hísern, Juan Rodríguez, Juan José Segovia, viuda de Balez, Seytre hermanos, Simón Gaviña, José Pablo Gutiérrez, José Antonio Onsulrian, Duque de Zaragoza, Benito Rodríguez, Juan de Dios Cabezaelo, Indalecio García, Adriano Menjoulet, Genara Sanz, Luis Chalet, Enrique Stor, Mateo del Villar, Francisco Aler, Virginia Teron, D. Luis del Campo, Francisco Terrones, Carlier y compañía, Juan Murela, Juan Mauri, Ramon Gironza y D. Baltasar Gonzalez, ó sus herederos, y cuyos domicilios y paradero actual se ignoran, para que en el término de cinco días que por segundo plazo se les concede comparezcan bajo la debida dirección á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Nicolás Nieto y D. Manuel Aguirre, de esta vecindad, en concepto de testamentarios de D. Hildebrando Carrillo del Campo, hijo del ya difunto D. José Agapito y Doña Josefa del Campo, sobre que se declare en su día extinguidos los créditos que representaban en el concurso ó quiebra del D. José, en que fué declarado este por el Tribunal de Comercio de esta plaza por los años de 1838 á 1839, y cancelada la hipoteca constituida á favor de los expresados acreedores por la esposa del quebrado la Doña Josefa del Campo, sobre la hacienda de Corralejos, por escritura de 23 de Mayo de 1840 ante el Notario que fué de este Ilustre Colegio D. Feliciano del Corral, de la que se tomó razón en la suprimida Contaduría de Hipotecas de esta capital en 28 del propio mes; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declarará evacuado el traslado en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 4.º de Setiembre de 1873.—V.º B.º.—Barrera.—El Escribano, J. Carretero. X—556

D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leopoldo Márcos Cembrero, natural de Palencia, hijo de Juan y de Andrea, soltero, cabo de carabineros, de 30 años de edad, á fin de que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa en clase de detenido, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por desacato; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades para que procedan á la detención del indicado sujeto cuyas señas personales son: estatura cinco pies y dos pulgadas, color moreno, pelo castaño, barba, nariz y boca regulares, al cual harán conducir á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1873.—Luis Gomez Acebo.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Madrid.—Congreso.

En virtud de escrito presentado por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, representando á D. José Velasco, en autos de tercería con Joaquín Rodríguez Perea, interpuesta sobre preferencia de créditos que deben cobrarse de Doña Balbina Valverde, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Sr. Gonzalez.—Madrid 31 de Marzo de 1873.

Por presentado. En cuanto á lo principal, hágase la notificación que se expresa al Excmo. Sr. Alcalde popular, y por edictos que se insertarán en la GACETA oficial y Diario de Avisos; y en cuanto al otro, hágase al Director ó Jefe de la empresa del Teatro Español el requerimiento que se pretende.

Lo manda y firma el Sr. Juez.—Doy fé.—Gonzalez.—Narciso Tribaldos.»

Y la providencia que debe notificarse á D. Joaquín Rodríguez Perea dice así:

«Providencia.—Sr. Gonzalez.—Madrid 6 de Diciembre de 1873.

Requírase á D. Joaquín Rodríguez Perea para que en el término de quinto día manifieste si insiste ó no en la tercería de que se trata.

Lo manda y firma el Sr. Juez.—Doy fé.—Gonzalez.—Narciso Tribaldos.»

Y para que llegue á noticia del Rodríguez Perea se inserta en los periódicos oficiales.

Madrid 5 de Noviembre de 1873.—V.º B.º.—Dr. Cosin.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—562

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Luis Cordera Castro, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á oír una notificación en causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1873.—V.º B.º.—Dr. Cosin.—El Escribano, F. Morales.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente se hace saber que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Roman Angulo y Nuñez contra los herederos de D. Juan Rodríguez Estéban, se sacan á pública subasta, por haberse anulado el primer remate, ocho fincas rústicas, tasadas en la suma de 46.700 rs., equivalentes á 4.175 pesetas, sitas en término de Vicalvaro; y para su remate se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, teniendo lugar el acto en la sala-audiencia de S. S. y en la del Juzgado de Alcalá de Henares, partido judicial á donde corresponden las fincas; hallándose de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta para que los que deseen interesarse en la misma puedan informarse de la cabida, linderos y tasación de cada finca.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas. X—560

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se venden en pública subasta dos cajones sitos en la plazuela de San Miguel, de pino, pintados de verde y blancos, con perchas y palomillas de hierro, cerrados con seis alambres y el mostrador de escayola; uno de ellos tiene dos caras, y señalados con los números 140 y 141, en medio uso, en la cantidad de 1.000 pesetas los dos; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 17 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1873.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—563

Madrid.—Universidad.

«En la villa de Madrid, á 18 de Agosto de 1873, el Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto estos autos:

1.º Resultando de los documentos traídos á estos autos que por fallecimiento de D. Joaquín Pacheco Tizon obtuvo Doña Isabel Pacheco, su hermana, los bienes vínculos y mayorazgos que fundaron D. Juan y D. Garci Jufre de Loaisa, con los demás mayorazgos de su difunto padre D. Pedro Pacheco Caniego y Caballón, los cuales poseyó el D. Joaquín hasta el 3 de Mayo de 1811 en que falleció sin sucesión, por cuyo motivo entró al disfrute de ellos Doña Isabel Pacheco en 9 del mismo mes y año:

2.º Resultando que Doña Isabel Pacheco en el testamento que otorgó en 17 de Enero de 1825, bajo el que falleció, declaró que siendo poseedora de los vínculos y mayorazgos que correspondían á la línea de Pacheco Tizon Caniego y Caballón y demás agregados á ellos, debían de recaer á su fallecimiento como inmediata sucesora reconocida por esta en favor de Doña María Concepción de Leis y Pacheco, su sobrina, mujer legítima del Sr. D. José Gonzalez Maldonado:

3.º Resultando que en virtud de poder que la Doña María Concepción Leis Pacheco de Maldonado otorgó para testar en favor de su esposo el Ilmo. Sr. D. José Gonzalez de Maldonado en 30 de Enero de 1838, y bajo el que falleció en 23 de Noviembre de 1833, el mismo en 3 de Julio del siguiente año de 1834 y ante el Notario D. Cristóbal Vicuña otorgó su testamento manifestando era la voluntad de su esposa declarar que su hijo D. Cesáreo, como mayor varón, era el sucesor legítimo de todos los mayorazgos, vinculaciones y patronatos que ella poseyó:

4.º Resultando de las partidas traídas á los mismos que el reclamante D. Cesáreo Gonzalez Maldonado Leis Pacheco y Tizon y otros apellidos es descendiente en el grado más próximo del entonces poseedor Doña María Concepción Leis Pacheco y Tizon, su señora madre:

5.º Resultando que los juros cuya posesión se trata corresponden á los expresados mayorazgos, y que de la información recibida aparece que no se encuentran poseídos por ninguna persona á título de dueño ni usufructuario:

1.º Considerando que esta parte ha acreditado con los documentos presentados de una manera plena y concluyente el título bastante para adquirir la posesión de los mencionados juros, que con arreglo á derecho tiene el D. Cesáreo:

2.º Considerando que hallándose llenos todos cuantos requisitos marca la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 694 para adquirir la posesión solicitada:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía de otorgar y otorgaba, sin perjuicio de tercero, á D. Cesáreo Gonzalez Maldonado Leis Pacheco Tizon y otros apellidos la posesión de los juros correspondientes á los mayorazgos y vinculaciones que viene poseyendo, fundados por D. Juan y D. Garci Jufre de Loaisa, D. Alonso Ramirez, su mujer Doña Jerónima la Vega, Sancho Caniego de Guzman y su mujer Doña María Calderon Dávila y Bachiller, Francisco Caballón, con los demás mayorazgos y vinculaciones poseídos por D. Pedro Pacheco Caniego y Caballón, padre de D. Joaquín y Doña Isabel Pacheco Tizon,

y los agregados é incorporados por las líneas de Pacheco y Tizon, Caniego y Caballón; y por este su auto lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé.—Francisco García Franco.—Emilio Monet.»

Y habiéndose dado al Sr. D. Cesáreo Gonzalez Maldonado la posesión acordada en el auto anterior, se hace público por medio del presente para que la persona que tenga que hacer alguna reclamación contra la misma lo verifique dentro del término de 60 días.

Y para su inserción en la GACETA de esta capital firmo el presente en Madrid á 27 de Agosto de 1873.—Emilio Monet. X—559

Montblanch.

D. Juan Bautista Farnos y Sangüesa, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Grino y Gallart, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Vimbodí, de 20 años de edad, soltero, labrador y sabe leer y escribir, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, al efecto de notificarle la sentencia proferida por S. E. la Audiencia del territorio en 27 de Mayo próximo pasado en la causa criminal formada contra él sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Güell y Font, de la misma vecindad.

Dado en Montblanch á 3 de Noviembre de 1873.—Juan Bautista Farnos.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Motril.

En nombre de la Nación, D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado y Escribanía del actuario contra José Cabrera Antunez, natural y vecino de esta ciudad, casado, labrador y de 23 años de edad, sobre lesiones y disparo de arma de fuego, ha sido condenado por S. E. la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del territorio en cinco meses de arresto mayor; y en su virtud he acordado la expedición de la siguiente requisitoria:

«En virtud de la presente y por término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Almería, cito, llamo y emplazo al referido José Cabrera Antunez para que se presente en este Juzgado ó su cárcel nacional para extinguir la pena que le ha sido impuesta; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y como eficaz auxilio de la pronta administración de justicia, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y Guardia civil se proceda á la busca y captura del referido sujeto, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Motril á 27 de Octubre de 1873.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., José Martin.

Señas del sentenciado José Cabrera Antunez.

Estatura regular, barba poca, nariz regular, color trigueno; y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana, y sombrero hongo.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cañameros y al titulado Natalio de Retuerta, vecino el primero de las Ventas con Peña Aguilera, sin que consten más antecedentes, para que en término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les recutan en la causa que se les sigue por robo de un caballo á Rufino Lopez, y una carabina y una canana á los guardas de la Moraleja en la madrugada del 4 de Setiembre último; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados sujetos con las seguridades convenientes, contra los que se ha dictado auto de prisión provisional.

Dado en Navahermosa á 28 de Octubre de 1873.—Felipe Lopez Oliva.—Aniceto Ortega y Muñoz.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguación de los cuatro hombres armados que en la mañana del 26 de Octubre último robaron á D. Mariano Villareal, vecino de Totanés, en el sitio camino que de dicho pueblo conduce al de Galvez, un caballo que luego ha sido hallado en la dehesa del Castañar, silla bastante usada y brida casi nueva; en cuya causa se ha acordado se cite, llame y emplaze á citados cuatro hombres por medio de la presente requisitoria para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 4 de Noviembre de 1873.—Felipe Lopez Oliva.—Aniceto Ortega y Muñoz.

Olmedo.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Sanchez Gil, alias Regadera, natural y vecindado últimamente en Palencia, de 34 años de edad, color moreno, delgado, de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz un poco aguilena, sin barba; viste pantalón pardusco á rayas muy deteriorado, chaqueta y chaleco de paño negro y una gorra de seda á medio uso, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir la oportuna declaración de inquirir en la causa que se sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de la Nación exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, individuos de la fuerza armada y demás que componen la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en busca del mencionado sujeto, el cual, caso de ser habido, pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; y se presume que el citado Miguel se encuentre en la ciudad de Palencia ó sus inmediaciones por tener relaciones amorosas con una costurera; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en atención á que el Miguel al ser conducido á disposición del

Sr. Gobernador de Toledo se fugó de la cárcel de la Pedraja de Portillo.

Dado en Olmedo á 4 de Noviembre de 1873.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Fernando García Cuadrillero.

Ordenes.

Por virtud de causa criminal que en este Juzgado se instruye á mi testimonio por comision de la Excm. Sala de lo criminal y denuncia de Julian Prego Cores y Manuel Bautis Miranda contra D. Francisco Noya, Alcalde del Ayuntamiento de Trazo, y otros, sobre excesos en un acto electoral, se acordó por providencia de esta fecha citar á José Iglesias Raña, de la parroquia de Santa María de Castelo, y se ignora en el día su paradero, á medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del improrogable término de nueve días y bajo la multa de 5 á 50 pesetas se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número 9, de este pueblo, para ampliarle la declaracion que prestó en dicha causa.

Y para que llegue á noticia del José Iglesias Raña expido esta cédula.

Ordenes 29 de Octubre de 1873.—El actuario, Florencio Pol.

Orotava.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á María Martín y Perez, mujer de Felipe Delgado, y á José Gonzalez y Perez, en ignorado paradero, para que comparezcan en forma legal á usar de su derecho en los autos que en este Juzgado se siguen sobre testamentaria de Gregoria Martín y Lutgarda Perez Zamora, vecinas que fueron de la villa de Icoe; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de la Orotava á 6 de Octubre de 1873.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso, natural de la parroquia de Villaperez, en este Concejo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de prestar una declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue sobre robo en la casa de D. Ramon Zabaleta, vecino de San Pedro de los Arcos, de este Concejo; con apercibimiento de que se le seguirá el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Oviedo 4 de Noviembre de 1873.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., Antonio Bancos.

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Agustín Expósito, natural de Ibiza, vecino de esta ciudad, soltero, herero, de 48 años, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á correr desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de diligencias personales en méritos de la causa criminal sobre hurto que contra el mismo se sigue, cuyo llamamiento se verifica por no haberse hallado en su domicilio é ignorarse su actual paradero, circunstancias comprendidas en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente; y se le apercibe que no compareciendo dentro del expresado término se le declarará rebelde, conforme á lo prescrito en el art. 133 de la propia ley.

Encargándose á los Sres. Jueces, á quienes la presente vieren y se hallare en su territorio el indicado procesado, le hagan comparecer á este, no presumiéndose el en que actualmente tal vez se encuentre.

Palma de Mallorca 25 de Octubre de 1873.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio María Rosselló.

Pego.

En nombre de la Nacion, D. Tomás Albaladejo, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por medio de la presente hago saber que en la causa que pende contra D. Vicente Morant y Portales, vecino de la ciudad de Gandía, sobre incendio de los libros del Registro civil de Vallé Laguar, he acordado expedir la presente á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado el mencionado Morant á ser notificado y recibirle declaracion indagatoria; y no haciéndolo así será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que siendo habido procedan á su detencion y le conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Pego á 30 de Octubre de 1873.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Elias Bondia.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Márcos de la Flor, vecino de la villa de Alcolea de Calatrava, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle su indagatoria en la causa que se le sigue de oficio sobre lesiones á Dolores Navas; apercibiéndole que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen las más activas diligencias para lograr, si es posible, la captura y remision á este Juzgado con la conveniente seguridad de dicho procesado.

Dada en Piedrabuena á 29 de Octubre de 1873.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucaño y Crespo.

Pravia.

D. Juan María Araujo, Juez del partido judicial de Pravia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Fernando Argüelles y otros vecinos de la villa de Grado, cuyas señas no aparecen de dicha causa, por lesiones al Celador nocturno D. Victor Fernandez, he acordado compareciése á declarar como procesado; y como no lo hubiese ejecutado á pesar de ser buscado en dos distintas ocasiones en su domicilio de Grado, en donde no pudo ser hallado, he dispuesto en providencia de 13 del corriente publicar su llamamiento para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle dicha declaracion; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pravia á 26 de Octubre de 1873.—Juan María Araujo.—El Escribano, Celestino Castrillon.

D. Juan María Araujo, Juez del partido judicial de Pravia. Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Alonso, natural que se dice ser de Villapere, Concejo de Oviedo, soltero, jornalero, de 20 años, sin que aparezcan otras señas, por desobediencia pública, he acordado compareciése á declarar como procesado; y como no lo hubiese ejecutado á pesar de ser buscado en su domicilio de Villapere, sin que en él fuese hallado, he dispuesto por providencia de 23 del corriente publicar su llamamiento para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle dicha declaracion; bajo de apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pravia á 27 de Octubre de 1873.—Juan María Araujo.—El Escribano, Celestino Castrillon.

Priego.

D. Ramon Escalada Carabias, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás dependientes de la administracion de justicia hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por desacato contra Florencio Gonzalez, natural y vecino del Villar de Ladron, de 61 años de edad, estatura alta, color muy sano, pelo rubio, cejas al pelo; va vestido de calzen corto, media negra, calzado de abarcas, sombrero calañés á la cabeza, camisa de lienzo y faja morada, y el dedo meñique de una mano lo tiene imperfecto, en la cual tengo acordada la prision del procesado; y no habiendo podido tener efecto á pesar de las diligencias practicadas en su consecuencia, le llamo, cito y emplazo por esta requisitoria para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Priego (Cuenca) 3 de Noviembre de 1873.—Ramon Escalada Carabias.—Por mandado de S. S., Tomás Priego.

Puerto de Santa María.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Parga, natural y vecino de Pantón, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 32 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia del distrito en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nacion se sirvan disponer la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Puerto de Santa María 4 de Octubre de 1873.—Angel Medinilla.—Fernando Cañas.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Carlos Luis Campbell y Walsh, hijo de otro y de Doña María Luisa, súbdito de S. M. Británica, natural y vecino de esta ciudad, casado, extractor de vinos y de 38 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones graves inferidas á D. Francisco Bononato; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan disponer la busca y captura de dicho reo, remitiéndolo caso de ser habido á dicha cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 31 de Octubre de 1873.—Licenciado Angel Medinilla.—Fernando Cañas.

Reinosa.

En nombre de la Nacion, D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por la presente requisitoria requiero á todos los señores Jueces é individuos de la policia judicial para que se sirvan proceder á la busca de Ramon Garcia del Barrio, natural de Bolun, de 23 años de edad, y Felipe Ramos Gomez, que lo es de Celada, que en los meses de Julio y Agosto último se marcharon de sus casas con direccion á la faccion, y que segun noticias el primero está de voluntario en el del titulado Carlos VII, batallon de Cantabria, núm. 7, y el segundo de asistente del cabecilla Navarrete; y caso de ser habidos procedan á su captura y remision á las cárceles de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en la causa que contra ellos instruyo sobre rebelion.

Dado en Reinosa á 3 de Noviembre de 1873.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por mandado de S. S., Matias Rodriguez.

Reus.

D. José Oliver Aixalá, Juez municipal, Regente el Juzgado de este partido.

Por la presente requisitoria llamo al sujeto ó sujetos que en la noche del 13 de Setiembre último penetraron en las casas de campo de Buenaventura Pujol y de Teresa Vallbeny, viuda de Márcos Ferreler, sitas á un cuarto de hora de esta ciudad, y en el camino de Tarragona, robando de la primera varias prendas de ropa y en la segunda cinco ó seis cuartanes de avellana, cuyos nombres, señas y paradero se ignoran, pero se cree pueden encontrarse en este partido, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en virtud de la causa criminal que al efecto se está instruyendo; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y en nombre de la Nacion requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tuvieren conocimiento del autor ó autores del expresado hecho procedan á la detencion y conduccion de los mismos á este Juzgado.

Dado en Reus á 29 de Octubre de 1873.—José Oliver Aixalá.—Por el actuario Foncuberta, Juan Sardá, Escribano.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa por robo de al-

hajas de la iglesia de Villaboa contra Vicente Gonzalez Fernandez y Josefa Manuela Diaz, en la cual estuvieron presos y procesados, si bien despues fueron puestos en libertad, José Santamarina Casteiao, Plácido Martinez Garcia y Francisco Diaz Garcia, vecinos de Madrid, en cuya causa recayó el siguiente

Auto.—En la villa de Rivadeo, á 12 de Agosto de 1873, el Sr. D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto el sumario que antecede, instruido contra Vicente Gonzalez Fernandez, natural de Santa María de Gomariz, vecino de la ciudad de Orense, de 32 años, casado, sastre; Josefa Manuela Diaz, alias Galana, natural de la parroquia de San Julian de Villaboa, sin domicilio fijo, soltera, de 30 años, jornalera y pordiosera; José Santamarina Casteiao, Plácido Martinez Garcia y Francisco Diaz Garcia, vecinos los tres de la villa de Madrid, sobre robo de alhajas en la iglesia de San Julian de Villaboa, por ante mi Secretario dijo:

Resultando que D. Manuel Corredoira, Cura parroco de dicho Villaboa, en 24 de Enero último pasó al Juez municipal de Villadrid la comunicacion, folios 90 y 91, participándole que en la noche anterior fueron robadas de su iglesia las alhajas que en aquella menciona, de cuyo hecho dió conocimiento dicha Autoridad á este Juzgado, folio 1.º, que le mandó continuar y remitir sin demora las primeras diligencias:

Resultando que recibidas del Juzgado del partido de Villaboa las actuaciones y documentos de los folios 10 al 40, con las armas, municiones y demás efectos que se mencionan al margen de la comunicacion del 41, y las personas de los tres últimos procesados citados, en calidad de presos, por los fundamentos consignados en la providencia y auto de los 22, 23, 29 y 30, se les amplió su indagatoria, folios 34 al 69, ratificándose el auto de su prision:

Resultando que con el fin de evacuar las citas hechas por los mismos tres mencionados procesados y averiguar si se estaban en otros Juzgados, se libraron los exhortos que previene la providencia de los folios 62 vuelto al 67:

Resultando que reconocida por peritos la expresada iglesia de Villaboa, y evacuado por estos su informe, examinados los testigos de los folios 99 al 107, detenida la procesada Josefa Manuela Diaz por las sospechas de que hace mérito el oficio del Jefe de la Guardia civil del puesto de Meira, inserta en el testimonio de los folios 48 al 53, y existiendo fundados motivos para considerarla culpable del robo de alhajas hecho en la noche del 23 al 24 de Enero último en la iglesia de Villarmide, cuyo sumario se elevó terminado por este Juzgado á la Superioridad, y del cometido en la misma noche en la de Villaboa, se le indagó, folios 108 al 114, decretando primero y ratificando despues su prision:

Resultando que declarando el indicado Párroco D. Manuel Corredoira, folio 100 vuelto, que una mujer aprehendida en Meira, al ser conducida el 27 del propio mes de Enero por la propia parroquia de Villaboa, confesara en la iglesia y delante de la Virgen que el sujeto detenido en Riojuan con la plata era el mismo que robara aquella iglesia en union con otro compañero, alto y cerrado de barba, y que le diera 3 duros por enseñarles las iglesias; declarando tambien Miguel Gonzalez al folio 105 que presumia que los autores del robo fuesen una mujer y un hombre desconocidos, que estaban en Villarmide y en camino de Villaboa, que le preguntaran por la taberna y les contestara que la habia en Villaboa; y asegurando la Josefa Manuela Diaz en su indagatoria, compulsada á folios 54, que no estuviera en dicho Villaboa, pueblo de su naturaleza, hacia 22 años, y que no dijera al precitado Jefe de la Guardia civil que su nombre era el de Manuela Iglesias, no sólo fué reconocida por los Corredoira y Gonzalez, y caeada con ambos, folios 332 vuelto al 335, sino que á los 148 al 125 se compulsaron las declaraciones de Domingo Muruais, Francisco de Ganzo y Clemente Perez, que igualmente la vieron y reconocieron, folios 126 al 128:

Resultando que entregada por el Voluntario de la República de esta villa Cayetano Fernandez la persona del procesado Vicente Gonzalez Fernandez, que el Juzgado de la ciudad de Lugo remitió por conducto del Gobernador civil de ella con las alhajas y efectos que refiere el testimonio de los folios 325 al 328, como al ser indagado manifiestase, folios 278 al 284, que las alhajas con que fuera detenido en Riojuan las recibiera de tres hombres que iban á caballo, en un monte cuyo nombre ignoraba, para que las condujese á la taberna de Bazar, dándole por el porte 57 rs. en pesetas un tal Manuel Cerdeirinas, á su parecer de la parroquia de Aguas Santas, en Orense, se trajeron á este sumario por compulsas las diligencias practicadas sin resultado, folios 333 y 335, para buscar á Cerdeirinas y á Manuela Ferreiro, con quienes así bien citó en la declaracion que se le recibió en el sumario por robo en la iglesia de Villarmide:

Resultando que el Gonzalez Fernandez fué asimismo identificado por los Muruais, Ganzo, Perez y Miguel Gonzalez, folios 118 vuelto al 122, 335 al 339:

Resultando que reconocidas las expresadas alhajas, justificada su preexistencia, tasadas por peritos, y reclamados los antecedentes penales de los procesados, se ofreció el sumario al Párroco Corredoira, que se apartó de tomar parte en él.

Resultando que solicitada la libertad por los Santamarina, Martinez Garcia y Diaz Garcia, fué estimada por los fundamentos contenidos en el auto de los folios 382 y 383:

Considerando que la decision de esta causa no es de la competencia de este Juzgado, segun el Real decreto de 22 de Diciembre último, por cuanto el delito que la motiva tiene señalada pena superior á la de correccional en su grado máximo:

Considerando que finalizado el sumario por haberse practicado cuantas diligencias se creyeron precisas, debe remitirse con las piezas de conviccion al Tribunal que se tenga por competente:

Visto el art. 274, núm. 3.º de la ley provisional del poder judicial, la escala general del art. 26 del Código penal reformado, los 337 y 339 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y dicho Real decreto de 22 de Diciembre:

De conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictamen, debia de declarar y declara terminado este sumario, mandando elevarlo á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. Sr. Presidente, previa citacion y emplazamiento del Ministerio fiscal y de los Vicente Gonzalez y Josefa Manuela Diaz, para que comparezcan dentro de 10 días ante la mencionada Superioridad, á la cual se remitan tambien las alhajas procedentes de la iglesia de Villaboa, entregandoas al efecto al Alcalde de esta villa.

Y por este auto así lo determina y firma S. S., de que yo Secretario certifico.—Camilo Quiroga.—Carlos Diaz.

Y para que comparezcan los José Santamarina Casteiao, Plácido Martín Garcia y Francisco Diaz Garcia ante S. E. la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito dentro del término de 10 días, se les cita y emplaza de conformidad con lo prescrito en el indicado art. 339 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Rivadeo á 30 de Octubre de 1873.—Camilo Quiroga.—Por mandado de S. S., Manuel Cortés.

Saldaña.

En nombre de la Nacion. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan a la captura y conduccion a la carcel de este Juzgado de Eusebio, cuyos apellidos se ignoran, vecino de Orbó, y se cree que es natural de Espinosa de Villagonzalo, soltero, zapatero, como de 26 a 30 años, alto, bien encarado, pero de mal mirar, pelo castaño y bigote rojo, contra el que estoy instruyendo causa sobre robo de 35 carneros de la pertenencia de D. Lucas Herrero, vecino de Sotobañado, y no ha sido hallado al ir a notificarle de comparecencia en este Juzgado, le cito, llamo y emplazo a referido Eusebio para que se presente en dicha carcel en el término de 30 dias, a contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a responder a los cargos que se le hagan en citada causa; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo hiciere. Dado en Saldaña a 28 de Octubre de 1873.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Blas Gallego.

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 31 de Octubre de 1873.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL, Eses. Mills., Ptas. Cénts.

Zaragoza 31 de Octubre de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director primero, J. Bruil. X—558

NOTICIAS.

INTERIOR.

En Koenisberg, desde el 5 al 11 de Octubre último, han ocurrido seis casos de cólera, y han fallecido cuatro personas. El estado de la salud pública en Túnez es satisfactorio, y se adoptan medidas de precaucion contra las procedencias de puertos sucios ó sospechosos.

La guardia municipal de Valencia ha aprehendido 26 monturas completas destinadas a los carlistas.

En Alcoy continúan las prisiones de los asesinos é incendiarios, siendo muchos los que emigran ante la enérgica actividad de las Autoridades.

Las pequeñas partidas que merodean en la provincia de Palencia huyen, merced a la activa persecucion de las tropas del Gobierno.

Es muy posible que el Capitan Gonzalez vuelva a dar otra batida a los grupos dispersos de la faccion Sabariegos.

Han llegado a Cádiz a bordo del vapor de guerra Alerta varios confinados.

La faccion Villalain, fuerte de 20 caballos, vaga por la provincia de Guadalajara sin haber podido penetrar en Villarrobledo, como intentaba. Fuerza de la Guardia civil la persigue de cerca.

Los Voluntarios de Jaen han obligado a la faccion que habia en aquella provincia a retroceder a la de Albacete.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 7 de Noviembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 3/4. Fondos franceses... 3 por 100... á 56 5/8. 4 1/2 por 100... á 84 00. 5 por 100... á 91 70. Consolidados ingleses... á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50 3/8. Paris, á 8 dias vista, 5 23 2/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Noviembre de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la r.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 47.8. Idem mínima de id... 3.2. Diferencia... 7.6. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 0.0. Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 44.0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 21.1. Diferencia... 7.4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 7 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partés recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Leon, Oviedo y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 4'50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'44 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Trigo, de 11 á 12'62 pesetas la fanega, y de 19'82 á 22'74 el hectólitro. Cebada, de 5'37 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'87 á 9'90 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos.

TOTAL... 992

Su peso en libras... 430.184.—Idem en kilogramos... 59.885.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodia, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Hoy, á las dos y media de la tarde, pronunciará en la Exposicion su conferencia el Sr. D. Carlos Nebreda, Director del Colegio de Ciegos y Sordo-mudos, la cual versará sobre la importancia y métodos de enseñanza para aquellos infelices seres. Además habrá ejercicios prácticos por alumnos y alumnas, figurando entre los primeros el reputado ciego y sordomudo Martin Martin, que tanto se ha distinguido en Viena.

La casa editorial de D. Urbano Manini acaba de aumentar su acreditada biblioteca con una preciosa obra original del conocido escritor D. Julio Nombela, titulada El puente de los ahorcados. La interesante lectura de esta novela histórica hace recomendable su adquisicion, cuyo anuncio se inserta en la seccion correspondiente de la GACETA.

Ensayada y dispuesta la ópera en cinco actos Romeo é Giulietta para la inauguracion del Teatro Nacional de la Opera, solo faltaba el tenor Dorini para completar el cuadro. La empresa ha recibido un telegrama desde San Juan de Luz anunciándole que este artista se encuentra enfermo en aquel punto; y á fin de no retardar la apertura, la direccion ha dispuesto que se haga el lunes 10 con la ópera de Meyerbeer en cinco actos, Los Hugonotes, desempeñada por las Sras. Sass, Bordato y Mantilla, y los Sres. Stagno, Bocolini, Dávide y Selva, encargándose este último por una deferencia á la empresa del importante papel de Saint-Bris.

Desde hoy se despachan los billetes para la primera y segunda representaciones.

Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instruccion pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1874, redactado por D. Pedro Maria Barrera, con la colaboracion de conocidos escritores. Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 54, principal, y en las principales librerías.

U MANINI, EDITOR, CALLE DE RECOLETOS, NÚM. 7, MADRID.—En venta en las principales librerías El puente de los ahorcados, novela original de D. Julio Nombela.—Precio una peseta en toda España.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—469—4

Santos del dia.

San Severiano y compañeros mártires; San Godofredo, y San Eugeberto, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno impar.—La copa de plata.—El último figurin.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 80 de abono.—Turno 2.ª.—Los diamantes de la corona.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La Guía de forasteros.—La primera escapatoria.—La capa de José.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—Un predestinado.—El joven Telémaco.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—El avaro de su amor.—Por dos millones.—Malas tentaciones.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El duende.—D. Sisenando.—Un baño á domicilio.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—¡Bienaventurados los que lloran!—El pago de la caria.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—España en 1873.—Y dice el sexto mandamiento.—La comunión de Loyola.—En la Exposicion de Viena.—Un quinto de la reserva.—Baile.—Cuadros vivos.